

441) El *procedimiento*, regulado por el capítulo XII (arts. 63-102) de manera desordenada y deficiente, es de naturaleza tutelar-inquisitiva, y se desenvuelve con una sola parte,⁸⁴² sin ministerio público, en única instancia (cfr. art. 58 L.O.T. de 1932) y con sentencia condicional. Iníciase por la *instrucción*, que tiene por objeto comprobar los hechos imputados, la participación en ellos del menor, su educación, condiciones físicas y mentales y si ha estado o no abandonado (art. 64 L.T.M.), y cuya marcha queda encomendada al criterio del instructor (art. 65, que consagra el principio de oficialidad y desconoce el de formalismo). Deberá concluirse en veinte días, ampliables por otros veinte (art. 74). Cometida una infracción por un menor, se le enviará al Centro de Observación para identificarlo, inscribirlo y realizar respecto de él los estudios que pidan los jueces (arts. 66 y 75).

442) A la instrucción sigue la *audiencia*, a la que podrán asistir personas mayores de edad autorizadas por el tribunal, en tanto que el menor sólo concurrirá cuando el juzgador así lo ordene (art. 79). La *resolución definitiva* se dictará a base de una ponencia del instructor, que contendrá: las generales del menor, causa del ingreso, síntesis de su personalidad, valorización del estado peligroso, tratamiento adecuado y fin que con él se persigue, resolución y fundamento legal (art. 81). Si la ponencia es aprobada, se convierte en "resolución definitiva", con carácter de "sentencia ejecutoria"; y si es rechazada, se formulará nuevo proyecto (art. 82). Al dictar sus resoluciones, los tribunales de menores tomarán en cuenta el dictamen del Centro de Observación, pero al valorarlo, así como los demás elementos de juicio, procederán en conciencia, con expresión de las razones para ello (cfr. arts. 76 y 97, que en contraste con el régimen de prueba legal del C.P.P., acogen uno de apreciación razonada; *supra*, núm. 155). Las resoluciones de los tribunales de menores no son susceptibles de recurso alguno, pero sí pueden ser modificadas por el propio juzgador en atención a los resultados del tratamiento (art. 88, que constituye un buen ejemplo de sentencia indeterminada).⁸⁴³ Finalmente, el *contenido de la resolución* varía en atención a la *medida aplicable* y a la *edad* del infractor: en cuanto a aquélla, la ley distingue según que el caso merezca o no internación (cfr. arts. 67-8), y en cuanto a ésta, establece una divisoria entre los menores de doce años y los que rebasen ese límite y no lleguen a los dieciocho (cfr. arts. 71-3).

443) La *ejecución de las resoluciones* que se traduzcan en prevención general, corrección o tratamiento, corresponde al Departamento de Prevención Social, pero mediatizado por el tribunal,

a quien incumbe decretar la libertad condicional del menor que demuestre enmienda efectiva; disponer que al enfermo, ciego, sordomudo, epiléptico, alcohólico, toxicómano o retrasado se le someta a tratamiento especial, y pedir al Departamento que suspenda la reclusión y fije un plazo de prueba (*probation system*) de seis meses a un año, cuando se confíe en que el menor se corregirá y no reincidirá (cfr. arts. 84, 86, 94 y 98 L.T.M.).

444) C) *Régimen de la Federación*: 1) *Rasgos fundamentales*. El enjuiciamiento penal federal, cuya evolución expusimos en el número 278, se acomoda al *código de 23 de agosto de 1934* (de ahora en adelante, *FED.*), cabeza de la familia más numerosa entre los de su clase (*supra*, núm. 318). Su estructura quedó expuesta íntegramente en el número 294, y complemento suyo es la *L.O.T.* de la Federación de 30 de diciembre de 1935 (*supra*, núm. 246). Tanto por tratarse de código que funciona menos que el del Distrito, como porque sus semejanzas con éste son incomparablemente mayores que las existentes entre los correlativos que tratan del enjuiciamiento civil, el examen que hagamos del régimen procesal penal federal se reducirá a sus rasgos fundamentales y a los procedimientos peculiares del mismo, precedido por las consideraciones jurisdiccionales y orgánicas estrictamente indispensables.

445) La *jurisdicción federal en materia penal* se ejerce por los siguientes juzgadores, de acuerdo con el decreto de 31 de diciembre de 1950: a la cabeza, por la *Sala Primera de la Suprema Corte*, integrada por cinco ministros, llamada a conocer fundamentalmente de los *juicios de amparo directo contra sentencias definitivas en asuntos penales*, de los *juicios de amparo en única instancia relacionados con la responsabilidad civil delictual*, de los *recursos contra resoluciones de los jueces de distrito en torno al artículo 22 constitucional* y de los *recursos contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito*, así como de las competencias, controversias, impedimentos, excusas y recusaciones en materia penal (art. 24 *L.O.T.F.*); en segundo término, por los *Tribunales Colegiados de Circuito*, cuya composición y atribuciones fueron enunciadas en el número 247; en tercer lugar, por los *Tribunales Unitarios de Circuito*, acerca de los que remitimos asimismo al citado número 247; en cuanto a los *Juzgados de Distrito*, órgano jurisdiccional de primer grado, conocen en materia penal, ante todo, de los *delitos federales*⁸⁴⁴ y, además, de la *extradición*, salvo lo dispuesto en tratados internacionales, y de los *juicios de amparo* especificados por las fracciones III y IV del artículo 41 de la *L.O.T.F.*, en relación con los artículos 16, 19,

20, 22 y 107 de la Constitución federal. Todavía hemos de considerar: a) el *Jurado Popular Federal*, llamado a conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación (art. 62, frac. I, ley cit., en relación con el 20, frac. VI, de la Const.),⁸⁴⁵ y b) los *Tribunales de Menores*, cuya composición, similar a la de los del Distrito, varía según que en el lugar donde funcionen haya o no juzgado de distrito (cfr. arts. 66-7 L.O.T.F.).⁸⁴⁶

(Acerca de la *capacidad procesal subjetiva*, tanto en *abstracto* como en *concreto*, remitimos al número 248).

446) Las *divergencias de mayor relieve entre el C.P.P. y el FED.* son las siguientes, mencionadas conforme al orden como aparecen en el segundo: a) mientras el título preliminar del C.P.P. señala el cometido de los tribunales y el del ministerio público, el del FED. (arts. 1-5) establece los *cuatro periodos del procedimiento penal* (averiguación, instrucción, juicio y ejecución, a los que debería haber añadido la impugnación), de los cuales sólo el segundo y el tercero tendrían naturaleza "judicial" (cfr. art. 4), mientras que el primero correspondería a la policía judicial y al ministerio público y el cuarto al Ejecutivo; b) bajo la rúbrica de "competencia", los artículos 6-14 FED. se ocupan no sólo de dicho concepto en estricto sentido (a determinar según criterios no siempre coincidentes con los del C.P.P. o previstos por él; cfr. arts. 7-10 FED), sino también de la *resolución de conflictos de jurisdicción* por la Suprema Corte (art. 14); c) con criterio técnicamente progresivo, el artículo 16 autoriza que en las diligencias se empleen la taquigrafía, el dictáfono o cualquier medio adecuado para la *reproducción de imágenes o sonidos*; d) se dedica un capítulo *ad hoc* (arts. 28-32) a los *intérpretes*, en lugar de mezclarlos con los peritos (*supra*, núms. 83 y 399); e) se regulan la *citación telegráfica* y la *telefónica* (arts. 74-9; *supra*, núms. 376 y 380); f) las *resoluciones judiciales* se reducen a dos categorías, sentencias y autos (art. 94), sin aludir siquiera a los decretos (art. 71 C.P.P.); g) si bien FED. no llega a reglamentar de manera adecuada la *denuncia* y la *querrela*, se muestra desde luego más explícito acerca de ambas (cfr. sus arts. 114-20) que el C.P.P. (*supra*, núms. 365 y 383), h) la *cuestión prejudicial* originada por la presentación de un documento argüido de falso en un proceso civil la incluye FED. (arts. 121-2) en el capítulo relativo a la "iniciación del procedimiento" ... (véase, sin embargo, *supra*, nota 686); i) FED. adscribe un capítulo especial a la *consignación ante los tribunales* (arts. 134-5), inexistente en C.P.P., donde sólo encontramos indicaciones aisladas acerca

de dicho trámite (verbigracia, en el art. 3, frac. II); j) aun cuando la noción de *acción penal* acogida por el artículo 136 *FED.* no sea rigurosamente exacta, no resulta tan desorbitada como la del artícu.o 3 *C.P.P.* (*supra*, núm. 352); k) el *no ejercicio y el desistimiento de la acción penal* (cfr. arts. 137-8) *parecen* hallarse bajo el signo del principio de legalidad (*supra* núm 352), aunque luego en la práctica se le desnaturalice a veces; l) con ciertas salvedades, los tribunales federales pueden *aprovechar las diligencias de instrucción* practicadas por los del orden común (art. 145, en relación con el 440); m) con tan plausible como a menudo ilusoria intención, se fijan plazos máximos de tres y de diez meses, en atención a la gravedad de la pena imponible,⁸⁴⁷ para la *terminación de la instrucción* (art. 147; *supra*, núm. 377); n) para eludir el contrasentido que en el *C.P.P.* (art. 301) representa el auto de formal prisión sin prisión, *FED.* acoge dos denominaciones: *auto de formal prisión* (art. 161) y *auto de sujeción a proceso* (art. 162), cuando tan sencillo habría sido engóbar los dos como de *procesamiento*; ñ) los miembros de la *Policía* o del *Ejército* que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, sufrirán uno u otra en prisiones especiales, si existieren (art. 198); o) a diferencia del *C.P.P.*, donde la *prueba* ni siquiera ocupa la totalidad de una de las tres secciones del título II, en *FED.* se le reserva un título entero, el VI; p) a primera vista, el criterio del artículo 206 *FED.* sería más elástico que el del 135 *C.P.P.* en cuanto a la *admisibilidad de la prueba* (cláusula general, frente a enumeración taxativa), pero si traemos a colación el apartado segundo de éste, del cual el único de aquél es un calco, y si nos fijamos en que salvo no dedicar un capítulo a las presunciones (véase, sin embargo, el art. 286), *FED.* regula los mismos medios probatorios que *C.P.P.*, la aparente discrepancia se borra o se reduce al mínimo; q) mientras el *cotejo de letras o firmas* figura en el *C.P.P.* en el capítulo sobre prueba documental (art. 244), en *FED.* se le incluye en el concerniente a los peritos (art. 239); r) aun cuando subsistan en *FED.* normas de prueba tasada (arts. 279, 280, 282, 284, 287 y 289), y como más censurables las referentes a las declaraciones de testigos (cfr. art. 289), su *criterio valorativo de la prueba* es muy superior al del *C.P.P.*: como regla, los diversos medios probatorios, inclusive la confesión,⁸⁴⁸ son reputados “meros indicios” (art. 285) y su apreciación queda librada a la conciencia y a los razonamientos del juzgador (cfr. arts. 286, 288 y 290); s) el *sobreseimiento*, objeto de un capítulo entero en *FED.* (arts. 298-304), posee en él un relieve que le falta por completo en el *C.P.P.* (*supra*, núm. 149); t) el título IX, consagrado al *juicio*, regula en *FED.* únicamente

dos procedimientos: el desenvuelto ante los *jueces de distrito* (arts. 305-7), que es el ordinario en primera instancia, y el que se desarrolla ante el *jurado popular* (arts. 308-50), tan de capa caída o poco menos que en el ámbito distrital (*supra*, núm. 436); *u*) dentro del susodicho título hallamos dos capítulos que no tratan de juicio alguno: el *iii*, que se ocupa de la *aclaración de sentencia* (arts. 351-9), extremo omitido en el C.P.P. (*supra*, núm. 421), y el *iv*, acerca de la sentencia irrevocable (art. 360), incluida por el C.P.P. como “sentencia ejecutoria” en su título sobre los recursos (*supra*, núm. 279); *v*) los *recursos* son los mismos en ambos códigos: revocación, apelación y reposición del procedimiento, denegada apelación, más, en título aparte, el indulto necesario (*supra*, núm. 426, e *infra*, *sub y*); *w*) también coinciden los títulos sobre *incidentes*, sin más que estas dos diferencias: 1ª, en *FED.*, la sección primera se destina a los “incidentes de libertad”, con el motivado por desvanecimiento de datos como capítulo *iii*, en lugar de *i*, y la segunda a los “incidentes diversos”, o sea al revés que en el C.P.P.; y 2ª, causa baja en *FED.* el capítulo del C.P.P. sobre “incidentes criminales en el juicio civil” (pero véase *supra*, *sub h*); *x*) como *procedimientos especiales*, el título *xii* de *FED.* regula tres: los concernientes a *enfermos mentales* y a *toxicómanos* (capítulos *i* y *iii*), que examinaremos luego (*infra*, núms. 447 y 448) y el relativo a *menores*, del que diremos algo mediante nota;⁸⁴⁹ *y*) el título *xiii* del *FED.*, consagrado a la *ejecución*, aborda los mismos temas que el *vi* del C.P.P., salvo el alta representada en aquél por la *condena condicional*, a la que dedica un capítulo (arts. 536-9), que falta en el texto distrital (*supra*, núm. 431), y la adición de dos motivos en la lista de los que autorizan el *indulto necesario* (art. 560), a saber: el *iv* (que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido, contingencia facilitada por la pluralidad de jurisdicciones y las hipótesis de desconexión subjetiva —*supra*, núm. 354—)⁸⁵⁰ y el *vi* (que una nueva ley quite a un hecho, por el que se haya condenado a alguien, su carácter delictivo; este motivo, que entronca con el artículo 57 del código penal, funciona en el artículo 601 del C.P.P. como causa de conmutación; *supra*, núm. 433); *y z*) *FED.* carece del título que en el C.P.P. trata de la *organización y competencia*, reemplazado o duplicado a partir de 1932 por las disposiciones pertinentes de la *L.O.T.* para el Distrito y Territorios Federales.

447) 2) *Procedimientos especiales del código federal: a) Enfermos mentales.* Tan pronto se sospeche que el inculpaado padece

enfermedad o anomalía mental, será examinado por peritos médicos (debería haberse exigido que fuesen psiquiatras; véase, frente a un caso análogo, el artículo 905, fracción II, del C.P.C.), sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria (ya que podría tratarse de un simulador) (art. 495). Si la sospecha se confirma, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que se deja al buen criterio y prudencia del juzgador la forma de investigar la infracción, la participación del inculpado y su personalidad (art. 496). Acreditados tales extremos, se decretará la reclusión del enfermo en un manicomio o departamento especial, por el tiempo necesario para su curación, o bien su entrega a quienes corresponda hacerse cargo de él, siempre que garanticen los daños que pueda causar, y que quede asegurado el interés social (art. 497 FED., en relación con los 24 y 68-9 cód. pen.). Cuando *durante el curso del proceso el inculpado enloquezca*, se suspenderá el procedimiento y se le mandará al establecimiento adecuado para su tratamiento (art. 498), bajo la vigilancia de la autoridad administrativa federal (art. 499). Fuera del capítulo I del título XII, FED. contempla una *tercera perspectiva*: la de que *el reo enloquezca después de dictada contra él sentencia irrevocable* que lo condene a pena corporal, en cuyo caso *se suspenderá la ejecución* de la misma mientras no recobre la razón, y se le internará en un hospital público para su tratamiento (art. 534).

448) *b) Toxicómanos*. Cuando el ministerio público sepa que una persona ha hecho *uso de drogas enervantes*, se pondrá inmediatamente en relación con el Departamento (hoy, Secretaría) de Salubridad o con su delegado en el lugar, para determinar la intervención que deban tener en el caso las autoridades *sanitarias* o las *judiciales* (art. 523). En cuanto al *procedimiento* a seguir, varía esencialmente según que afecte al *uso* o al *tráfico* de estupefacientes. Cuando la compra o la posesión de enervantes tengan por objeto exclusivo el uso personal del inculpado, entonces, acreditado ese extremo, y siempre que el diagnóstico de la autoridad sanitaria indique que se trata de un toxicómano, no habrá lugar a consignación ante los tribunales, mientras que en caso contrario se ejercerá la acción penal (art. 524). De manera análoga se procederá cuando hecha la consignación, pero antes de transcurrir las setenta y dos horas del artículo 19 constitucional, se formule o rectifique el diagnóstico, en el sentido de que el inculpado sí es toxicómano: en tal caso, el ministerio público se desistirá de la acción, sin necesidad de consulta al Procurador (cfr. arts. 15, 16, 24 y 29 L. Min. Púb. Fed.), y pedirá al tribunal que el detenido se entregue a la Secretaría de Salu-

bridad o a su delegado, para el tratamiento adecuado (art. 525). En cambio, cuando el inculpado que compró o posee enervantes para su uso particular, se dedique, además, a la elaboración, suministro o tráfico de dichas sustancias, será consignado a los tribunales por tal causa, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Salubridad o de su delegado para su tratamiento durante la detención o prisión, o después de ella (art. 526).⁸⁵¹

(Acerca del *procedimiento relativo a los menores*, tercero de los especiales del FED., pero menos peculiar que los otros dos del título XII, véase *supra*, nota 849).

449) 3) *Procedimientos especiales ajenos al código federal*: a) *Justicia militar*. El *ejuiciamiento penal castrense* emana del artículo 13 de la Constitución, que mantiene el “fuero de guerra” para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero sin que “en ningún caso” (¿*quid* en tiempo de guerra?) ni “por ningún motivo” se pueda extender a personas ajenas al Ejército (concepto dentro del cual ha de entenderse asimismo comprendida la Armada: cfr. *infra*, núm. 451). Y cuando en una infracción militar esté complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda (con la desconexión consiguiente: *supra*, núm. 354). El desarrollo de esa base constitucional lo encontramos en los libros I y III del *código de justicia militar* de 28 de agosto de 1933 (*supra*, núm. 278), dedicados, respectivamente, a la *organización y competencia* (arts. 1-98) y al *procedimiento* (arts. 435-923), tanto de conocimiento como de ejecución, mientras que el II se ocupa de los *delitos, faltas, delincuentes y penas* (arts. 99-434), extremos que, como de derecho substantivo, no nos incumbe examinar.⁸⁵²

450) La *organización de la justicia militar* abarca cuatro sectores: juzgadores, ministerio público, auxiliares y defensores de oficio. Los *juzgadores*, en orden descendente, son: 1º) *Supremo Tribunal Militar* (arts. 3-9), compuesto de un presidente, militar de guerra con el grado de general de brigada, y de cuatro magistrados, también generales de brigada de servicio o auxiliares, quienes habrán de ser mexicanos por nacimiento, mayores de treinta años, licenciados en derecho, de notoria moralidad y con cinco años de práctica en tribunales militares; 2º) *Consejos de guerra ordinarios* (arts. 10-15), integrados por cinco militares de guerra, con un general o coronel como presidente, y los demás, desde mayor a coronel. Existen dos en la capital y uno en cada una de las plazas donde haya juzgados militares permanentes; 3º) *Consejos de guerra extraordinarios* (arts. 16-23), constituidos por cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales y, en todo

caso, de categoría superior o igual a la del inculpado, designados mediante sorteo; 4º) *Juzgados militares* (arts. 24-30), a cuyo frente está un juez, con la categoría de general brigadier de servicio o auxiliar. A su vez, el *ministerio público* (arts. 36-49), titular de la acción penal, depende de la Secretaría de la Defensa, y ante él se presentarán las denuncias y querellas⁸⁵³ y se harán las consignaciones oportunas. Se compone de un Procurador General de Justicia Militar, con la categoría de general de brigada, y de diversas clases de agentes, y bajo su dependencia se encuentran el “laboratorio científico de investigaciones” y la “policía judicial” militar. Tienen la consideración de *auxiliares*, además del citado laboratorio y de la policía, los integrantes del secretariado y las personas y servicios mencionados por el artículo 2º y regulados por el título II (arts. 31-5). Finalmente, al *cuerpo de defensores de oficio* (arts. 50-6) incumbe la defensa gratuita de los acusados por delitos militares.

451) La *competencia* (arts. 57-86, que la involucran con las atribuciones, no sólo de los juzgadores, sino del ministerio público, secretarios y defensores) se determina, ante todo, por el lugar de comisión del delito; en caso de duda, por el fuero de la prevención; en delitos continuos, por el lugar de aprehensión del delincuente; en caso de acumulación, también por el *forum praeventionis*, y si fuese igual la fecha, por el del delito más grave (cfr. arts. 62-5). Huelga decir que esa competencia (“jurisdicción”, dice erróneamente el artículo 59) no es prorrogable ni renunciable. Pasemos a las *atribuciones*: a) *Supremo Tribunal Militar*: conoce esencialmente de recursos (apelación, denegada apelación e indulto necesario), cuestiones de competencia, juicio de responsabilidad (*infra*, núms. 454-61) y consultas que se le eleven (art. 67); b) *Consejos de guerra ordinarios*: órganos jurisdicentes normales en época de paz, en cuanto no corresponda intervenir a los jueces militares (art. 72); c) *Consejos de guerra extraordinarios*: encargados de juzgar en campaña o a bordo de buques de la Armada que se hallen fuera de las aguas territoriales, delitos a que corresponda pena de muerte (arts. 73-4); y d) *Jueces militares*: son, en primer término, instructores respecto de los delitos que incumban a los consejos de guerra y, además, sucesivamente instructores y sentenciadores respecto de delitos penados con prisión menor de un año, suspensión o destitución.

452) En contraste con la organización y la competencia, que ofrecen rasgos peculiares, las normas procedimentales concernientes a *instrucción* (arts. 442-622), *incidentes* (arts. 718-816), *impugnación* (arts. 817-46) y *ejecución* (arts. 847-81) del C.J.M. po-

drían haberse suprimido en su casi totalidad, sin más que una remisión a las reglas de *FED.* y unas pocas normas de adaptación. Nos limitaremos, por tanto, a destacar las divergencias más salientes, para después ocuparnos del *juicio en estricto sentido*, respecto del cual el paralelismo se rompe: a) la *instrucción* es designada como “procedimientos previos al juicio” y va precedida por un título de “disposiciones preliminares”, donde entre otras cosas, se establece que los tribunales militares conocerán únicamente de la *responsabilidad penal*, debiendo reclamarse la *civil* ante los del orden común (art. 436); b) por razón de la fecha, el C.J.M. (1933) sigue al C.P.P. (1931) en orden a la *valoración de la prueba* y no al *FED.* (1934), más progresivo en este punto (*supra*, núm. 446, *sub r*); c) en materia de *incidentes*, y como consecuencia del citado artículo 436, el C.J.M. no incluye el relativo a reparación del daño exigible a terceros y, en cambio, contiene un capítulo sobre “libertad absoluta” (art. 790), concordante con la libertad por falta de méritos del C.P.P. (art. 302), a cuyos factores determinantes agrega la extinción de la acción; d) los motivos del *indulto necesario* aparecen expresados en el artículo 874 del C.J.M. en menos números y en distinta forma que en C.P.P. y en *FED.*; e) la *ejecución*, que abarca las mismas figuras que en C.P.P. y en *FED.*, incumbe a las autoridades del fuero de guerra, con intervención, en ciertos casos, del Supremo Tribunal Militar y, en otros, de la Secretaría de Defensa; f) sobre *ejecución de la pena de muerte* merece elogios el artículo 142, al prescribir que su cumplimiento no se agrave con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo.

453) El *juicio en estricto sentido* reviste tres formas, según el juzgador que de él conozca: a) *ante el juez militar*: si las conclusiones del ministerio público fuesen acusatorias,⁸⁵⁴ una vez fenecido el plazo para que la defensa presente las suyas, se citará a audiencia, que se celebrará concurran o no las partes, quienes, de asistir, alegarán lo que a su derecho convenga. Y el juez fallará dentro de los ocho días siguientes; y si durante la audiencia el ministerio público retirase la acusación, se suspenderá aquélla hasta que el Procurador confirme o modifique el pedimento de su agente (cfr. arts. 623-6); b) *ante el consejo de guerra ordinario*: se inspira en el mecanismo del jurado. Constituido el consejo, una vez evacuadas las diligencias preparatorias y previas (arts. 627-42), se procederá a la prueba, informes y réplicas, pudiendo, al final, hablar el acusado. Cerrado así el debate, el juez formulará el interrogatorio (objetable por acusación y defensa) a que hayan de contestar el presidente y los cuatro vocales. Aprobado

por fin, y recibida la protesta de los cinco citados consejeros,⁸⁵⁵ se llevarán a cabo la deliberación y la votación acerca del interrogatorio, tras las cuales el juez extenderá la parte resolutive de la sentencia y dispondrá de cinco días para engrosarla (*supra*, nota 420; arts. 643-87); c) *ante el consejo de guerra extraordinario*: la autoridad facultada para ello consignará a los presuntos culpables con el pedimento del ministerio público y convocará al consejo dentro de un plazo comprendido entre las 24 y las 48 horas. El juez practicará una instrucción sumaria, nombrará defensor de oficio al inculpado, de no designarlo éste, y citará a testigos y peritos. La audiencia es una adaptación abreviada de la prevista para el consejo ordinario. Concluidos los debates y rendida la protesta, los vocales decidirán, ante todo, si consideran la causa de competencia del consejo extraordinario: si la respuesta es negativa, el proceso pasará al juez permanente, para que lo prosiga como ordinario; y si es afirmativa, el juez formulará el interrogatorio, seguido de deliberación, votación y sentencia, la cual no es apelable (arts. 699-717).⁸⁵⁶ Todavía, el C.J.M. regula un *juicio de responsabilidad* respecto de “funcionarios y empleados del orden judicial” (se sobreentiende que militar), a substanciar ante el Supremo Tribunal conforme a los artículos 882 a 890, que deben entenderse derogados o modificados a partir de la ley de responsabilidades de 1939 (véanse *infra*, núms. 457 y 459).⁸⁵⁷

454) b) *Responsabilidad de funcionarios*. La Constitución consagra al tema su título iv (arts. 108-14), donde se mezclan tres cuestiones: responsabilidad por delitos comunes, idem por delitos oficiales, y destitución de funcionarios judiciales por mala conducta. El artículo 108 enumera los enjuiciables máximos: diputados y senadores de la Unión, ministros de la Corte, secretarios del Despacho y procurador general de la República, tanto por delitos comunes cometidos mientras lo fueron, como por delitos oficiales; gobernadores de los Estados y diputados locales, por violaciones a las leyes federales y a la Constitución, y Presidente de la Nación, quien durante su mandato sólo podrá ser acusado por traición y delitos graves. A ellos añade el artículo 2 de la ley de responsabilidades los jefes de los Departamentos Autónomos.⁸⁵⁸ El artículo 111, a su vez, preveía la promulgación a la mayor brevedad (retrasada hasta 1939...) de una ley de responsabilidades para todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales respecto de los delitos y faltas oficiales, quienes serían juzgados por un jurado popular, en los términos del 20 constitucional para los delitos de imprenta. Respecto de los altos funcionarios, la Constitución (cfr. arts.

109-11) distingue entre delitos comunes y oficiales. Tratándose de los primeros, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder: ⁸⁵⁹ en caso afirmativo, el inculpado quedará separado de su cargo y entregado a los tribunales comunes; pero si la inculpación atañe al Presidente de la República, habrá que acusarlo ante el Senado, como en el caso de delito oficial. De los delitos oficiales conoce el Senado previa acusación de la Cámara, y si aquél declara al acusado culpable, quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que la ley señale, sin perjuicio de que si el hecho tuviese señalada otra pena, se le entregue a las autoridades comunes para que lo juzguen. Se concede “acción popular” (léase, denuncia facultativa, puesto que la acusación incumbe a la propia Cámara) para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios federales. Consecuencia de esas y algunas otras bases constitucionales ⁸⁶⁰ es la *ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados*, de 30 de diciembre de 1939, modificada en 1952 y dividida en seis títulos, ⁸⁶¹ con un total de 111 artículos y seis transitorios.

455) De acuerdo con la ley de 1939, el juzgamiento de los funcionarios incumbe a *dos órganos jurisdiccionales diferentes* (en realidad, a tres), además de los que actúen o se establezcan con igual propósito en las entidades federativas respecto de los servidores locales. ⁸⁶² El primero de ellos, para juzgar a los *altos funcionarios*, es el *Jurado Parlamentario*, instituido bajo el doble influjo del parlamentarismo y del jurado ingleses: la Cámara de Diputados actúa como *jurado de acusación* (cfr. arts. 36-47 L.R.), y si entiende que ha lugar a proceder contra el inculpado, remitirá su veredicto estimatorio al Senado, que intervendrá como *jurado de sentencia* (cfr. arts. 48-52 L.R.); o en otros términos: aquella como “Gran Jurado” (cfr. arts. 109 y 111 Const. y 32-3 y 36 L.R.) y éste, aunque no se le denomine así en México, acaso por estimarlo peyorativo, cual “Pequeño Jurado”. ⁸⁶³ Junto a él, el artículo 78 L.R., con base en el 111 de la Constitución, prevé, para enjuiciar a los *demás funcionarios y empleados*, el establecimiento de un *Jurado Federal de Responsabilidades Oficiales* en los lugares donde radiquen *juzgados de distrito* con jurisdicción penal, así como un *Jurado (Distrital o de los Territorios) de Responsabilidades Oficiales* en cada *partido judicial* en que residan cortes penales o jueces de primera instancia en materia penal (art. 78 L.R.). Esos jurados los presidirá el juez profesional

respectivo y se compondrán de siete individuos pertenecientes a otras tantas profesiones u oficios: funcionario público, periodista, profesionista libre, profesor, obrero, campesino, y agricultor, industrial o comerciante (art. 79).

456) Expuesta ya la *competencia personal* (*supra*, núm. 454), nos referiremos a la *material*. En contraste con el código penal, tanto la Constitución como la L.R. adoptan la división de las infracciones punibles en *delitos y faltas*,⁸⁶⁴ entendiéndose por tales, respecto de los altos funcionarios, los especificados por los artículos 13-4 y 15-6, y en cuanto a los demás enjuiciables, las de los artículos 18 (con la friolera de LXXII fracciones), 20 y 21, en relación con los 89-90, L.R.

457) El *procedimiento ante el jurado parlamentario* es muy distinto del que se desenvuelve ante los jurados federales o distritales. Corresponde a los Procuradores de la República, de Justicia Militar y del Distrito y a los respectivos ministerios públicos y policías judiciales *iniciar las averiguaciones y presentar las denuncias* oportunas (art. 7 L.R.), sin perjuicio de la “acción popular” (*supra*, núm. 454).⁸⁶⁵ A continuación se penetra en la *fase parlamentaria*, en la que hay que considerar tres extremos: *designación de las secciones instructoras, procedimiento por delito común, idem por delito oficial*. Las *secciones instructoras*, una para cada Cámara, se eligen mediante sorteo y se componen de cuatro miembros (cfr. arts. 23-5). El *procedimiento por delito común* (arts. 26-35) se desarrolla sin intervención del Senado, en la siguiente forma: tan pronto como la Cámara de Diputados reciba una instancia al efecto, turnará el asunto a la sección instructora para que dictamine acerca de si existen “presunciones” (léase, indicios) para creer “racionalmente” que el funcionario cometió el delito que se le achaca.⁸⁶⁶ Dada cuenta del dictamen, el Presidente de la Cámara la convocará como Gran Jurado, ante el que informarán la acusación y la defensa. Si la Cámara resuelve que ha lugar a proceder, separará al funcionario del cargo (es decir, lo privará de su investidura) y lo entregará a los tribunales comunes.⁸⁶⁷ En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero cuando el inculpado deje de tener fuero, la acción seguirá su curso.⁸⁶⁸ El Gran Jurado puede también declararse incompetente, y entonces queda expedito el camino ante los tribunales ordinarios.

458) El *procedimiento por delito oficial* (arts. 36-68) es más complicado que el anterior y abarca *cuatro etapas*, que sucesivamente tienen lugar ante la sección instructora de la Cámara de

Diputados, ante ésta como jurado de acusación, ante la sección instructora del Senado y ante éste como jurado de sentencia. Presentada la denuncia ante la Cámara, entrará en funciones la *sección instructora* para esclarecer los hechos, tomar al inculpado la declaración preparatoria (*supra*, núm. 391) y recibir las pruebas, hecho lo cual se dará traslado al acusador y a la defensa para que aleguen. Háganlo o no, la sección formulará su dictamen para que sobre él como ponencia se pronuncie la Cámara. Reunida ésta como *jurado de acusación*, y tras los informes y réplicas de las partes, se votará y discutirá el dictamen de la sección instructora. Si declara no haber lugar a proceder, el funcionario quedará en su cargo, mientras que en caso contrario será suspenso inmediatamente y puesto a disposición del Senado. Recibido el veredicto en el Senado, se pasará a su *sección instructora*, quien formulará también su dictamen y propondrá la sanción a imponer. Constituido el Senado en *jurado de sentencia*, ante él volverán a informar las partes, retiradas las cuales, se discutirá y votará el dictamen. Los veredictos de ambas Cámaras (en realidad, acusación el primero y sentencia el segundo) son inimpugnables; pero si el hecho castigado por el Parlamento tuviese marcada otra sanción, se remitirá la causa al tribunal competente, y contra su decisión cabrá el amparo, si bien sólo en cuanto a la sanción impuesta en vía judicial.

459) El *procedimiento referente a los demás funcionarios y empleados* se regula en parte en el título iv (arts. 69-76) y en el resto en el v de la L.R. (arts. 77-97), este último mixto de orgánico y de procesal. En él hay que diferenciar la *instrucción* (“proceso”, como con notoria impropiedad le llama el art. 73) y el *juzgamiento*. La primera tendrá lugar conforme al código procesal penal aplicable (el federal, el distrital o el de justicia militar: art. 69 L.R.), sin más variantes que algunas normas de escasa importancia acerca de la aprehensión y citación del inculpado. Si como consecuencia de las diligencias practicadas se desvanecen los elementos de cargo (*supra*, núm. 407), el juez decretará la libertad del inculpado, y la autoridad de quien dependa ordenará su reposición en su puesto; en caso contrario, dictará auto de formal prisión (*supra*, núm. 392), y el funcionario quedará separado de su cargo hasta la terminación del proceso (art. 72). Terminada la instrucción, y formuladas las conclusiones por las partes, el expediente pasará al jurado, federal o distrital, que corresponda. Integrado el jurado, previa insaculación y sorteo de entre quienes figuren en las siete listas de profesiones (*supra*, núm. 455), el procedimiento sucesivo se desarrolla conforme a las

disposiciones pertinentes del C.P.P. o del FED. Los veredictos son inatacables, pero sí son apelables las sentencias condenatorias que a base de ellos dicte el juez jurista (art. 97).⁸⁶⁹

460) El *procedimiento relativo a la remoción de funcionarios judiciales*, sean federales o distritales (arts. 98-102), se limita a desenvolver un tanto el artículo 111 de la Constitución. El Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Gobernación, dirigirá a la Cámara de Diputados una exposición de los hechos o datos en que funde su convicción acerca de la "mala conducta" del funcionario, si aquéllos se basan en "fama pública". Recibido el oficio en la Cámara, la comisión correspondiente, previo informe y defensa del funcionario, formulará su dictamen, y la propia Cámara decidirá acerca de él por mayoría absoluta de votos.⁸⁷⁰

461) Finalmente, la L.R. se ocupa de la *investigación sobre enriquecimientos inexplicables* (es decir, ilícitos) (arts. 103-111, modificados en 1952). Cuando un funcionario, por sí o por interpósita persona, posea bienes notoriamente superiores a sus posibilidades económicas, se abrirá este procedimiento, que promoverá el ministerio público federal o distrital, bien de oficio o en virtud de "acción popular" (denuncia) (art. 109). La investigación se acomodará a las reglas del código procesal penal respectivo, si bien la L.R. prevé que aquélla no desemboque en condena por delito y sí únicamente en incautación de los bienes ilegítimamente poseídos, que pasarán al dominio de la Nación, al del Distrito o al de los Territorios Federales.⁸⁷¹ Cuando el procedimiento se siga contra un alto funcionario de la Federación, tendrá que ir precedido de un veredicto condenatorio del Senado como jurado de sentencia (art. 111). Complemento de las citadas disposiciones es la relativa a la *manifestación de bienes* que al tomar posesión de su cargo y al dejarlo deben hacer todos los funcionarios (art. 110).

462) IV. *Literatura fundamental*. La relación bibliográfica que sigue, no pretende ser exhaustiva, por no permitirlo la índole de la *Síntesis*, como no lo fue tampoco hace años, debido a otras causas, la incluida en el capítulo xx ("Derecho Procesal", pp. 169-76) de la excelente *Bibliografía Sumaria de Derecho Mexicano* (México, 1957) compuesta bajo los auspicios del "Instituto de Derecho Comparado" por Margarita de la Villa y José Luis Zambrano (véase nuestro comentario de la misma, en las pp. 47-9 del libro mencionado). Por lo pronto, *se circumscribe a la producción mexicana*, incluso cuando excepcionalmente proviene

de autores no nacidos en México o no nacionalizados mexicanos. [En ocasiones, sin embargo, la falta o escasez de textos nacionales sobre un determinado punto nos ha llevado a suplirla con materiales de la *cantera hispanoamericana*, siempre que la semejanza institucional, fruto de la común ascendencia jurídica, permita consultarios con provecho. Así —los números entre paréntesis remiten a las notas donde se registran nombres y títulos— a propósito de *abintestatos* (469), *acción* (185), *acción de jactancia* (184), *aclaración de sentencia* (228), *acumulación de acciones* (182), *allanamiento* (189 y 282), *apelación* (350), *arraigo del juicio* (262), *coerción ejecutiva* (368), *competencia* (174), *costumbre procesal* (68), *desahucio* (462), *desistimiento* (188), *ejecución* (339), *excepciones penales* (682), “*iura novit curia*” (281), *juicio ejecutivo* (469), *juicio universal* (497), *jurado* (830), *jurisdicción* (174), *litiscontestado* (281), *procesamiento* (620), *prueba* (289), *proceso preliminar* (161), *tercería* (491)]. En segundo lugar, se ha prescindido, salvo alguna obligada referencia de carácter histórico (en las notas 27, 31, 32, 37, 605 y 631), de la *literatura anterior a la legislación procesal vigente*, y de ahí, que, por ejemplo, pese al predicamento que en su tiempo tuvieron, no figuren en la lista oportuna las *Lecciones de Práctica Forense Mexicana* de Manuel de la Peña y Peña (3 tomos; México, 1835-9). Finalmente, no se han tomado en cuenta los trabajos de *escasa consistencia o interés pasajero*. En cambio, y en contra del criterio obcecado de quienes consideran que las *tesis de licenciatura* son irremisiblemente malas, hemos seleccionado aquellas que por su calidad lo merecían, como sucede, por orden alfabético de autores, con las de Álvarez Castro (318), Apodaca y Osuna (509), Ávila Lozada (156), Capín Martínez (184), Castañón Rodríguez (206), Castro Ortiz (530), Derbez Muro (530), Ríos Espinoza (327), Villalón Igartúa (152), Vite de Hita (213) y Zepeda (444), todas citadas en las notas que se indican entre paréntesis a continuación de los respectivos apellidos. Postrera advertencia como bastantes obras se mencionan en las notas donde se abordan los temas correspondientes, a fin de evitar repeticiones en el inventario, sustuiremos ahora los datos completos por la remisión que a renglón seguido aparece, con expresión en ella del concepto básico a que los estudios se contraen.

463) *Remisión, por orden alfabético de autores, a obras citadas en las notas del libro: Abitia Arzapalo: 323 (cosa juzgada); Aguilar (Leopoldo): 408 (oralidad); Aguilar y Maya: 631 (ministerio público); Alcalá-Zamora: 5 (unificación códigos procesales), 10 y 444 (arbitraje), 15 (código procesal civil de Chihuahua), 32 (historia), 49 (juez), 60 (programa de derecho procesal civil), 61 (proceso agrario), 130 (abogacía), 135 (confesión e*

informe de autoridades), 156 (autocomposición), 193 (denuncia penal), 195, 286 y 318 (prueba), 196 y 590 (apelación mercantil), 203 (ministerio público), 233 (comunicaciones procesales), 243 (caducidad), 281 (“iura novit curia”), 315 (fama pública), 530 (jurisdicción voluntaria), 540 (divorcio), 559 (moralización del proceso), 610, proyecto cód. proc. pen. 1949), 619 (código procesal penal de Michoacán) y 830 (jurado); *Álvarez Castro*: 318 (prueba); *Apodaca y Osuna*: 509 (quiebra) *Ávila Lozada*: 156 (autocomposición); *Bazarte Cerdán*: 327 (recursos); *Becerra Bautista*: 243 (caducidad); *Beltrán (Godofredo)*: 213 (abogacía); *Brieseño Sierra*: 152 (jurisdicción), 240 (preclusión), 279 (demandado), 319 (sentencia), 323 (cosa juzgada), 327 (apelación), 444 (arbitraje), 470 (título ejecutivo), 530 (jurisdicción voluntaria) y 666 (acción penal); *Burgoa*: 547 (organización judicial federal); *Calderón (Ricardo)*: 852 (justicia militar); *Calvo Blanco*: 851 (juicio de peligrosidad); *Cámara de Diputados*: 52 (proyecto cód. proc. civ. 1950), 610 (proyecto cód. proc. pen. 1949) y 614 (proyecto L.O.T. 1949); *Capín Martínez*: 184 (acción de jactancia); *Carrillo Ramírez*: 444 (arbitraje); *Castañón Rodríguez*: 206 (*litisconsorcio*) y 580 (historia); *Castillo Jr.*: 780 (careo); *Castro Ortiz*: 530 (jurisdicción voluntaria); *Cervantes Ahumada*: 61 (proceso agrario); *Cifuentes Rivera*: 323 (cosa juzgada); *Cortés Figueroa*: 188 (desistimiento) y 807 (sobresimiento); *Derbéz Muro*: 530 (jurisdicción voluntaria); *Fernández (José Diego)*: 650 (inmunidad); *Fernández del Castillo*: 213 (abogacía) y 444 (arbitraje); *Fix Zamudio*: 61 (proceso agrario) y 530 (jurisdicción voluntaria); *Flores García*: 27 (historia) y 687 (capacidad procesal penal); *Franco Sodi*: 610 (proyecto cód. proc. pen. 1949); *Francoz Rigalt*: 408 (oralidad) y 435 (justicia de paz); *Galván y Rivera*: 605 (Curia Filípica y Febrero mexicanos); *Gamboa*: 580 (historia); *García (Trinidad)*: 213 (abogacía); *García Jimeno*: 31 (historia); *García Ramírez*: 140 (arbitraje); *García Téllez*: 631 (ministerio público); *Giménez Fernández (Manuel)*: 31 (historia); *Gómez Palacio*: 435 (justicia de paz); *González Bustamante*: 733 (instrucción penal); *Gutiérrez Ortega*: 530 (jurisdicción voluntaria); *Hernández Luna*: 37 (historia); *Herrera y Lasso*: 631 (ministerio público); *Lozano (José Ma.)*: 35 (cód. proc. civ. 1880); *Machorro Narváez*: 631 (ministerio público); *Margadant*: 247 (constitución y enjuiciamiento); *Martínez Rojas*: 413 (suspensión del procedimiento); *Mateos Alarcón*: 286 (prueba); *Matus*: 435 (justicia de paz); *Medina (Ignacio)*: 152 (jurisdicción) y 319 (sentencia); *Molina Pasquel*: 368 (apremio y correcciones disciplinarias); *Moreno Cora*: 286 (prueba); *Otero González*: 435 (justicia de paz); *Palacios (Ramón)*: 323 (cosa juzgada) y 666 (acción penal); *Pa-*

llares (Eduardo): 37 (historia), 176 y 195 (acción), 179 (interdictos), 195 (apremio, legitimación, personalidad y sustitución) y 319 (sentencia); *Peniche López*: 71 (jurisprudencia); *Perenzin*: 582 (ejecutivo mercantil); *Pérez Verdía*: 213 (abogacía); *Pina Milán*: 197 (partes), 286 y 318 (prueba), 304 (confesión), 319 (sentencia y publicidad), 530 (jurisdicción voluntaria), 559 (moralización del proceso), 631 (ministerio público), 666 (acción penal) y 830 (jurado); *Preciado Hernández*: 348 (apelación); *Ramos Cuevas*: 327 (recursos); *Ríos Espinoza*: 327 (recursos); *Rivera Silva*: 666 (acción penal); *Rodríguez García* (Fausto E.): 225 (procedimiento monitorio); *Rodríguez y Rodríguez* (Joaquín): 596 (quiebra); *Sánchez Mejorada*: 213 (abogacía); *Secretaría de Gobernación*: 610 (proyecto cód. proc. pen. 1949); *Sodi* (Demetrio): 830 (jurado); *Toral Moreno*: 176 (acción), 188 (desistimiento), 278 (demanda), 319 (sentencia) y 444 (arbitraje); *Toro* (Alfonso): 27, 31 y 37 (historia); *Ulloa Ortiz*: 152 (jurisdicción); *Velasco* (Gustavo R.): 213 (abogacía); *Villalón Igartúa*: 152 (jurisdicción); *Villarreal* (Ma. Antonieta): 815 (indulto); *Vite de Hita*: 213 (abogacía), y *Zepeda*: 444 (arbitraje).

464) A) *Proceso civil*: a) *Obras generales*. BECERRA BAUTISTA, José: *El proceso civil en México*, 1a. ed., en tres tomos (México, 1962-3); 2a., en un vol. (1965); IDEM: *Introducción al estudio del derecho procesal civil* (México, 1957); CAMPILLO CAMARILLO, Aurelio: *Apuntamientos de derecho procesal civil* (Jalapa, 1939); IDEM: *Tratado elemental de procedimientos civiles*, 8 vols. (Jalapa, 1924-8); GONZÁLEZ, Cesáreo L.: *Apuntamientos breves sobre derecho procesal civil y materias relacionadas*, 4 vols. (Jalapa, 1914-26); LEÓN, Aurelio de: *Compendio de procedimiento civil con algunas informaciones sobre los juicios mercantiles* (México, 1941); IDEM: *Manual de procedimiento civil* (Monterrey, 1928); MALDONADO, Adolfo: *Derecho procesal civil. Teoría y legislación federal, del Distrito y mercantil* (México, 1947); IDEM: *Fundamentos del proceso civil* (México, 1934); MATEOS ALARCÓN, Eduardo: *Tratado de procedimientos civiles* (México, 1919); PALLARES, Eduardo: *Derecho procesal civil*, 1a. ed. (México, 1961); 2a. 1964; IDEM: *Diccionario de derecho procesal civil*, 1a. ed. (México, 1952); 4a., 1963; PINA, Rafael de, y CASTILLO LARRAÑAGA, José: *Instituciones de derecho procesal civil*, 1a. ed. (México, 1946); 6a., 1963; VALENZUELA, Arturo: *Derecho procesal civil (Los principios fundamentales de la relación procesal)* (México, 1959).

465) b) *Administración de justicia y organización judicial*. BREMAUNTZ, Alberto: *Por una justicia al servicio del pueblo* (México, 1955); BRISEÑO SIERRA, Humberto: *Auxiliares de la Administración*

de justicia: A) *De la función judicial, principalmente el secretario*: B) *De la organización judicial*, en "El Foro", 1964, pp. 61-82; IDEM, *El secretario judicial y el oficial mayor*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 419-516; CORTÉS FIGUEROA, Carlos: *Sobre la administración de justicia federal*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núms. 23, julio-septiembre de 1956, pp. 93-100, y 27, julio-septiembre de 1957, pp. 167-76; FLORES GARCÍA, Fernando: *La administración de justicia en México*, en rev. cit., núm. 35-36 julio-diciembre de 1959, pp. 163-80; IDEM: *El Estado juez*, en rev. cit. núm. 41-42, enero-junio de 1961, pp. 197-219; IDEM: *La implantación de la carrera judicial en México*, en rev. cit., núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 355-73; MACHORRO NARVÁEZ, Paulino: *La administración de justicia*, en "Jus", 1940, núm. 21, pp. 313-27; MEDINA, Ignacio: *Implantación de la carrera judicial en México*, en "Rev. Fac. Der. Méx." núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 517-9; MOLINA PASQUEL, Roberto: *Algunos problemas relacionados con el rezago en la Suprema Corte: Ensayo de solución*, en rev. cit., núm. 3-4, julio-diciembre de 1951, pp. 11-40; MURILLO, Guilbaldo: *Sobre el mejoramiento de la administración de justicia*, en "Jus", 1942, núm. 42, pp. 23-39; RÍO GOVEA, Manuel: *Implantación de la carrera judicial en México*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 521-6.

466) c) *Código procesal civil de 1932*. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *supra*, nota 41; BERRÓN MUCEL, Raúl: *supra*, nota 420; CASTILLO LARRAÑAGA, José: *El código de procedimientos civiles vigente*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 49, enero-marzo de 1963, pp. 1-24; HERNÁNDEZ PADILLA, Arturo: *El código de procedimientos civiles y algunas de sus innovaciones*, en "Anales de Jurisprudencia", 1940, tomo xxx, núm. 6; PÉREZ PALMA, Rafael: *Guía de Derecho Procesal Civil. Comentarios doctrinales, jurisprudenciales y prácticos, artículo por artículo, al código de Procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales* (México, 1965); PINA, Rafael de: *Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, Anotado* (México, 1961); SODI, Demetrio: *La nueva ley procesal*, 1a. ed. (México, 1933); 2a., en dos tomos, 1946. Véanse, además, *infra*, núm. 468, los trabajos de BAZARTE CERDÁN, DORANTES TAMAYO, ORTEGA y TORAL MORENO.

467) d) *Curso colectivo acerca del anteproyecto de código procesal civil para el Distrito Federal* (1948). En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 9-266: ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Intro-*

ducción (pp. 9-13); CASTILLO LARRAÑAGA, José: *Discurso inaugural* (pp. 15-20); RUBIO SILÍCEO, Luis: *Discurso en nombre de la comisión redactora del anteproyecto* (pp. 21-8); SANTOS GALINDO, Ernesto: *Presentación del anteproyecto a nombre de la comisión* (pp. 29-58); véase, además, *supra*, nota 52; ALCALÁ-ZAMORA: *supra*, nota 3; PINA: *supra*, nota 631; CORTÉS FIGUEROA, Carlos: *Ejecución procesal y juicio ejecutivo en el anteproyecto* (pp. 107-28); FARELL, Arsenio: *supra*, nota 259; VILLALOBOS, Ignacio: *Algunos aspectos prácticos del anteproyecto* (pp. 145-57); VÁZQUEZ, Francisco M.: *Examen crítico de los artículos 3, 8, 10, 15, 18 y 21 del anteproyecto* (pp. 159-75); MEDINA, Ignacio: *supra*, nota 240; MARTÍNEZ, Juventino: *supra*, nota 408; PALOMAR Y SILVA, Ignacio: *Cuestiones de jurisdicción y competencia y consecuencias positivas de la falta de determinados derechos procesales en el anteproyecto* (pp. 223-38); TORAL MORENO, Jesús: *El título preliminar del anteproyecto* (pp. 239-66).

468) e) *Monografías y artículos varios*. ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN: *Algunas normas procesales de la ley de nacionalización de bienes* (México, 1936); AGUILAR, Leopoldo: *¿Los juicios sucesorios corresponden a la jurisdicción voluntaria o a la jurisdicción contenciosa?* (México, 1944); BAZARTE CERDÁN, Willebaldo: *Los incidentes en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal* (México, 1961); BONILLA AGRAZ, Amílcar: *Algunos aspectos del derecho procesal, en relación con el derecho público y el derecho privado*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 843-9; BRISEÑO SIERRA, Humberto: *Categorías institucionales del proceso* (Puebla, 1956); IDEM: *Cooperación internacional en materia de derecho procesal civil en México*, en "Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)" (México, 1962), pp. 97-114; CASTILLO LARRAÑAGA, José: *La enseñanza del derecho procesal*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 30, abril-junio de 1958, pp. 45-55; CORTÉS FIGUEROA, Carlos: *El arbitrio judicial*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 45, enero-marzo de 1950, pp. 89-96; DORANTES TAMAYO, Luis: *La procédure du "concurso civil" en droit mexicain*, en "Revue internationale de droit comparé", 1958, núm. 4 (sobretiro de 17 pp.; Agen, 1958); INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL: *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal-Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal* (México, 1960); LÓPEZ DE LA CERDA, Julio: *La condena en costas en los juicios de reparación del daño*, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 5, enero-marzo de 1940, pp. 69-74; MALDONADO, Adolfo: *Síntesis*

de la teoría procesal civil, en rev. cit., núm. 1, enero-febrero de 1939, pp. 39-44; MIRANDA CALDERÓN, FRANCISCO: *Aprobación o derogación de normas de derecho procesal*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 859-60; MOLINA PASQUEL, Roberto: *Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio*, en "Jus", 1951, núm. 148, pp. 323-46; MORINEAU, Oscar: *Derecho substantivo y defensa judicial*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 23, julio-septiembre de 1956, pp. 51-92; MUÑOZ, Luis: *Manual del litigante* (México, 1953); MURILLO V., Juan Antonio: *La abogacía y su función social*, en "Jus", 1945, núm. 87, pp. 295-301; ORTEGA, Eulalio M.: *Los recursos introducidos en el código de procedimientos civiles*, en "Jus", 1939, núm. 9, pp. 261-5; PALLARES, Eduardo: *Crítica de las doctrinas sobre la relación jurídica procesal*, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 19-32; PINA, Rafael de: *El proceso como institución*, en "Derecho Procesal (Temas)", pp. 191-203; IDEM: *Derecho procesal (Temas)*, 2a. ed. (México, 1951); IDEM: *Principios de derecho procesal civil*, 1a. ed. (México, 1940); 2a., 1957; PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael: *Misión social del abogado*, en "Jus", 1941, núm. 36, pp. 27-39; RAMÍREZ ZETINA, Carlos: *Inconvenientes de una doble tramitación de las sucesiones*, en "Jus", 1938, núm. 1, pp. 42-4; SODI, Demetrio: *Procedimientos federales* (México, 1912); TORAL MORENO, Jesús: *Algunas sugerencias para un nuevo código de procedimientos civiles*, en "Jus", 1948, núm. 119, pp. 371-84; IDEM: *Apuntes para un esquema del juicio civil*, en "Jus", 1940, núm. 20, pp. 241-52; IDEM: *Deberes y cargas de las partes en el proceso civil mexicano*, en "Jus", 1946, núm. 93, pp. 225-51; VARIOS (Couture, Alcalá-Zamora, Castillo Larrañaga, Esteva Ruiz, García Máynez, García Rojas, Medina, Pardo Aspe, Pina, Recaséns Siches y V. Domínguez); *Interpretación e integración de las leyes procesales*, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 44, octubre-diciembre de 1949, pp. 9-68. (Aclaración: Con los mismos moldes que el volumen del "Instituto Mexicano de Derecho Procesal" más arriba citado, está impreso el número 37-40 de la "Rev. Fac. Der. Méx." y, por tanto, el contenido de ambos es idéntico.)

469) f) *Clínica Procesal*. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Clínica Procesal* (México, 1963). Recopilación de cincuenta dictámenes e informes, de los cuales los números 13-6, 19, 24-6, 28-37, 40-3 y 45-8 versan sobre derecho procesal civil mexicano. Nuevos casos clínicos del autor se han publicado en "Rev. Fac. Der. Méx.", 1964, pp. 197-235, y en "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", julio-diciembre de 1963, pp. 35-48.

470) g) *Códigos de procedimientos civiles estatales*. En su "Colección de Leyes Mexicanas", la "Editorial José M. Cajica", de Puebla, ha publicado hasta ahora en volúmenes separados los de Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas (derogado) y Tlaxcala.

471) h) *Formularios*. BALLVÉ, Faustino: *Formulario procesal civil* (México, 1958); PALLARES, Eduardo: *Formulario de juicios civiles* (México, 1946); 4a. ed., 1961.

472) B) *Proceso mercantil*. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Examen del enjuiciamiento mercantil, y conveniencia de su reabsorción por el civil: supra*, nota 79; IDEM: *Clínica Procesal (supra*, núm. 469), núms. 18, 22, 23 y 38, y con posterioridad en "Estudios de Derecho Probatorio" (Concepción, Chile, 1965), pp. 127-81, y en "Revista de Derecho Procesal" española, abril-junio de 1965, pp. 29-68; BORREGO JR., Genaro: *Necesidad de restablecer los tribunales mercantiles*, en "Jus", 1950, núm. 139, pp. 99-103; CASTILLO, José R.: *Práctica de enjuiciamiento mercantil: El libro más útil para los comerciantes y los hombres de negocios, etcétera* (México, 1920); FLORES GARCÍA, Fernando: *Concepciones de la doctrina italiana sobre la naturaleza declarativa de la quiebra*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 223-59; LOZANO, Antonio de Jesús, y VILLAMAR, Aniceto: *Formulario para la substanciación de los juicios extraordinarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, con arreglo a los códigos de procedimientos civiles y mercantiles* (México-Barcelona, 1901); IDEM, IDEM: *Procedimiento mercantil mexicano, etcétera* (México, 1902); PALLARES, Eduardo: *Formulario de juicios mercantiles*, 2a. ed. (México, 1946); IDEM: *Formulario y jurisprudencia de juicios mercantiles* (México, 1960); IDEM: *Tratado de las quiebras* (México, 1937); RAMÍREZ BAÑOS, Federico: *Tratado de juicios mercantiles* (México, 1963); RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín: *Ley de quiebras y de suspensión de pagos, etcétera* (México, 1943); VERDUGO, Agustín: *Juicio mercantil: cómo debe sustanciarse, según el código de comercio de 1884*, en "El Derecho", 1895, núm. 15, p. 229. (Más datos, suministrados por el Dr. Miguel Lubán, en la nota 66 de nuestro citado *Examen del enjuiciamiento mercantil*; véanse, además, *supra*, núm. 464, los trabajos de LEÓN y de MALDONADO.

473) C) *Proceso penal*: a) *Obras generales*: ACERO, Julio: *Procedimiento penal: Ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco*, 5a. ed. (Puebla, 1961) (1a. ed., *Nuestro procedimiento penal*; Gua-

dalajara, 1939); ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Programa de Derecho Procesal Penal y Bibliografía Fundamental para su Estudio* (México, 1957); CASTILLO, José R.: *Práctica de enjuiciamiento criminal* (México, 1916); COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: *Derecho mexicano de procedimientos penales* (México, 1964); FRANCO SODI, Carlos: *Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado* (México, 1946); 2a., 1960; *El procedimiento penal mexicano*, 1a. ed. (México, 1937); 4a., 1957; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José: *El procedimiento penal mexicano*, en "Cuadernos Criminalia" (México, 1941); IDEM: *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 1a. ed. (México, 1941); 3a., 1959; PALLARES, Eduardo: *Prontuario de procedimientos penales* (México, 1961); PIÑA Y PALACIOS, Javier: *Derecho procesal penal: Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal* (México, 1948); RIVERA SILVA, Manuel: *El procedimiento penal*, 1a. ed. (México, 194); 3a. 1963.

474) b) *Materiales diversos*. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Clínica Procesal* (*supra*, núm. 469), núms. 17 y 49, y con posterioridad en "Lecturas Jurídicas" de Chihuahua, núm. 21, diciembre de 1964, pp. 3-14; CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTADUALES (véase *supra*, núm. 470): Publicados juntos con los penales, bajo la rúbrica de "Legislación Penal", los de *Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán* (derogado), *Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Veracruz*; FRANCO SODI, Carlos: *Formulario de procedimientos penales federal y común* (México, 1947); QUIRÓS CUARÓN, Alfonso: *Crisis de la administración de justicia penal*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 41-42, enero-junio de 1961, pp. 319-48.